

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 268/2000, de 14 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación en la exacción de las tasas por expedición de licencias de caza y pesca.

La tasa por expedición de licencias para cazar creada en la Ley de Caza de 1970, fue transferida a la Comunidad de Castilla y León mediante el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero. Actualmente la normativa reguladora de la expedición de las licencias de caza se encuentra establecida en la Ley 4/1996, de 12 de julio, de normas reguladoras de la Caza.

En cuanto a la tasa por expedición de licencias de pesca fue transferida a la Comunidad, también, mediante el Real Decreto 1504/1984, de 8 de febrero, y constituye su regulación el Decreto estatal 4227/1964, de 17 de diciembre, de convalidación de las denominadas «licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca». Con posterioridad, en relación con las licencias de pesca introdujo modificaciones la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Asimismo, la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, al igual que la Ley 4/1996, de 2 de julio de Caza de Castilla y León, regulan determinados aspectos relativos a la expedición de licencias.

El régimen general de exacción de las Tasas en la Comunidad es el de liquidación. Este sistema, que es el que ha estado vigente desde la fecha de las transferencias hasta ahora no parece el más adecuado para la recaudación de estas tasas. El actual sistema de expedición de licencias de caza y pesca exige el ingreso de la correspondiente tasa con carácter previo a la tramitación de la solicitud de la renovación o expedición de la licencia de que se trate, este procedimiento junto con la existencia de un gran número de personas que practican la caza y la pesca en nuestra Comunidad está provocando que en determinados períodos (apertura de la veda) se produzca una excesiva acumulación de expedientes con la consiguiente lentitud de los servicios administrativos. Además, junto con los costes de gestión que supone para la Administración estos períodos de máxima acumulación de expedientes, se producen para los ciudadanos unos costes suplementarios por operaciones bancarias y de gestión al residir fuera de la Comunidad buena parte de ellos.

Estas razones aconsejan el establecimiento del régimen de autoliquidación para la exacción de estas tasas, previsto en el artículo 14.3 de la Ley 7/1989, de 9 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que permita simplificar y agilizar los trámites necesarios para la renovación y expedición de las licencias de caza y pesca, sistema que posibilita dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes, que señala como uno de los principios de aplicación del sistema tributario el de limitación de los costes indirectos derivados de obligaciones formales, al tiempo que no menoscaba el necesario control de los ingresos.

Por lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 14 de diciembre de 2000.

DISPONGO:

Artículo 1.º– La exacción de las tasas por expedición de licencias de caza y de pesca se realizará mediante el sistema de autoliquidación.

Los interesados en la expedición o renovación de la licencia de caza o de la licencia de pesca, ingresarán el importe de la tasa previa presentación, en cualquiera de las entidades financieras autorizadas a este fin, del documento de renovación o expedición de la licencia cumplimentado bien por la Consejería de Medio Ambiente o bien por el interesado.

Artículo 2.º– La Consejería de Medio Ambiente facilitará a los interesados el modelo normalizado para la expedición o renovación de la licencia de caza o pesca y, en su caso, facilitará dicho modelo cumplimentado de forma tal que la constancia fehaciente del ingreso sea requisito suficiente para la vigencia de la licencia.

Artículo 3.º– El modelo de impreso de autoliquidación será aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda. La oficina de la entidad financiera donde se realice el ingreso entregará al interesado el justificante debidamente diligenciado que acredite el pago de la tasa.

Artículo 4.º– Para la recaudación de los gravámenes a que se refiere este Decreto, la Consejería de Economía y Hacienda autorizará a la Consejería de Medio Ambiente la apertura de las cuentas corrientes restringidas que sean necesarias para la recaudación específica de estas tasas.

La apertura y funcionamiento de estas cuentas se regirá por lo establecido en las disposiciones que las autoricen y, supletoriamente, por la normativa sobre recaudación de tasas de la Comunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.– La apertura de las cuentas corrientes restringidas para la recaudación de estos gravámenes implicará la aceptación por parte de las entidades financieras de realizar las actuaciones establecidas en esta norma.

Segundo.– El mero ingreso del importe de las tasas por autoliquidación no atribuye por sí mismo el derecho al ejercicio de las actividades cinegéticas o piscícolas a que han de referirse las correspondientes licencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– La Consejería de Economía y Hacienda dictará las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de este Decreto y designará los órganos administrativos que desarrollarán las funciones de gestión, recaudación y contabilidad de las tasas a que se refiere este Decreto.

Segunda.– El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid a 14 de diciembre de 2000.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

*La Consejera de Economía
y Hacienda,*
Fdo.: ISABEL CARRASCO LORENZO

